

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jesús José González Hidalgo		
Fecha/hora gestión	21/08/2025 11:33	Fecha/hora resolución	21/08/2025 11:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001642
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000054-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ARMAZON (AROS)PASTA Y METAL (ARMAZON COMPLETO)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001472	29/07/2025 17:40	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	OPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Resultando

- I.- Que mediante documento n.° 8002025000001472 de fecha 29 de julio de 2025 (17:40 horas), la empresa Ópticas Económicas de Costa Rica S.A interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000054-0001101142 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para adquirir Armazón (Aros) pasta y metal (armazón completo).
- II.- Que mediante auto n.° 8052025000001628 del 31 de julio de 2025 (10:14 horas) esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001472 - OPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA OPTICAS ECONOMICAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. Para efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a los aspectos indicados por la parte recurrente, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de los argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una breve referencia a los argumentos de la empresa objetante para la mejor comprensión de la resolución.

Se plantea el recurso de objeción en contra de **dos puntos del pliego de condiciones** que serán resueltos en ese mismo orden:

i.- Como un primer aspecto, la empresa objeta el punto e) página 3 y 5.1.e que establecen: *“e. Una vez definidos los diseños por parte de la Administración, el proveedor adjudicado deberá mantener un Stock de 10 diseños por talla. Además, para los casos en que no exista rotación de algún diseño, el Administrador del contrato hará devolución de éste y en su lugar seleccionara (SIC) otro diseño. Sin que eso signifique un costo para la Caja Costarricense Seguro Social.” III “e. Al ser modelos escogidos por la Administración y diseñados para ella, se requiere que el nombre de cada modelo lleve un consecutivo según escogencia la cual ira (SIC) solamente en la mica que lleva el aro. Ver imagen de referencia en figura N°2. / Figura N°2. Ejemplo de Posición y codificación de mica en aros de Área de Laboratorio Óptico”* (Se copia la imagen visible en el pliego de condiciones página 5).

Criterio de la División. Sobre el particular, **la empresa objetante** señala de una manera general, que se ha pasado por alto la importancia del estudio de mercado y su debida motivación a la luz del principio de libre competencia. Cita resoluciones de la División de Contratación Pública (R-DCP-SICOP-00507-2024, R-DCA-SICOP-01251-2023, R-DCP-SICOP-01479-2024, R-DCP-SICOP-02118-2024). Señala que la omisión en el contenido del estudio de mercado priva a la Administración de una visión real y completa del mercado, y por ende, -aduce- no se tiene conciencia de que se está generando una barrera a la participación. Menciona que el cumplimiento de la obligación de mantener un inventario amplio de diseños exclusivos genera un desembolso inicial considerable para el contratista lo que implica un flujo de caja negativo desde el inicio, lo cual desincentiva la participación de empresas con capacidad limitada de financiamiento. Añade que el inventario sin rotación retrasa la recuperación de la inversión en fases tempranas del proyecto y puede generar pérdidas importantes. Agrega que en caso de devolución de cualquiera de los modelos el contratista asume la pérdida financiera tanto de producción ya realizada como de reposición por uno nuevo. Indica, ese doble desembolso sin posibilidad de reventa agrava la carga económica inicial todo lo cual convierte la licitación en una propuesta inviable por el hecho de no existir un mercado secundario o un mecanismo de redistribución, lo que lleva a que el riesgo de pérdidas queda completamente en manos del oferente. Afirma los factores descritos, combinados deterioran la percepción de solvencia y confiabilidad frente a entidades financieras; dificulta el acceso a líneas de crédito; el riesgo de iliquidez o insolvencia aumentan, todo lo cual -en su criterio- evidencia la necesidad de revisar las especificaciones técnicas para restablecer la viabilidad financiera del contrato. **Conforme a lo descrito, en resumen solicita la eliminación de los puntos del pliego de condiciones que exigen un stock mínimo de diseños exclusivos por talla.**

Por su parte, en respuesta a la audiencia especial conferida, la **Administración** Licitante justifica la exigencia de un stock mínimo de 10 diseños por talla y la personalización debido a la necesidad institucional de variedad y disponibilidad inmediata para los beneficiarios de los servicios que presta la CCSS. Aduce, la Administración definirá los diseños a seleccionar de entre los presentados por los proveedores, siempre que estos últimos cumplan con las características de material, tallas, segmentación y dimensiones del aro. Señala, las condiciones de configuración de formas: ovalada, rectangular, cuadrada o redonda; y la amplia gama cromática en cuanto a colores de los aros: negro, marrón, azul, gris, dorado, rojizo, plateado, rojo, púrpura, lila, celeste, amarillo, anaranjado, verde, violeta, beige, morado, fucsia o turquesa, se consideran habituales en el mercado y no limitan la participación de oferentes. Añade que los modelos de aros son seleccionados y diseñados específicamente para la institución, llevando un nombre y número consecutivo para su identificación. Esta tipificación se coloca únicamente en la mica (parte transparente), la cual se suprime al adaptar el lente, según cada orden de producción. Afirma en caso de que un diseño no tenga rotación, el Administrador del contrato puede devolverlo y seleccionar otro diseño sin costo adicional para la Caja Costarricense Seguro Social, para lo cual refiere que el objetivo de este vértice es ubicar el producto en el mercado más idóneo para su captación, permitiendo la redistribución del diseño del aro una vez agotada, en primera instancia la segmentación meta de la demanda institucional. Reitera la configuración y la gama de colores de los aros son propuestas por el propio proveedor, para lo cual -señala- esta condición no genera un desequilibrio económico, ya que los diseños son propuestos por los mismos proveedores basados en su experiencia de ventas, y el objetivo inicial era su comercialización, no su permanencia en inventario. Concluye, la Administración será quien determine, mediante un análisis de necesidades, cuáles de las 90 líneas se requieren para cumplir con la demanda institucional.

El deber de fundamentación del recurso de objeción es un requisito **esencial** en los procedimientos de contratación pública, establecido por la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986 artículo 88) y su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808 artículos 246 y 254) Esto implica no solo señalar una presunta ilegalidad o ilegitimidad, sino también desarrollar el argumento con la claridad suficiente. Para tal efecto, la carga de la prueba recae en quien recurre. Esto se debe a que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe aportar prueba idónea y/o estudios técnicos que demuestren cómo se limita injustificadamente la participación suya y de otros potenciales oferentes o cómo las cláusulas contravienen el ordenamiento jurídico. La prueba debe ser lícita, útil y pertinente. En esa línea para efectos de objetar aspectos técnicos, se deben aportar criterios o estudios igualmente técnicos que sustenten las apreciaciones y conclusiones del recurso, criterios profesionales sobre la materia o información del fabricante entre otros. Por otra parte, el recurso de objeción no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a sus intereses, necesidades o condiciones particulares. Como consecuencia de la falta de fundamentación, los recursos serán rechazados de plano por improcedencia manifiesta. En el caso que nos ocupa, la empresa objetante no realiza una debida fundamentación de su recurso, no ha demostrado con los elementos probatorios idóneos que las exigencias de un Stock mínimo resulten irrazonables y en consecuencia sean de imposible cumplimiento. En segundo lugar, si bien el recurso refiere a falencias en el estudio de mercado realizado por la Administración (tema que se reitera tanto para el argumento relacionado con el Stock Mínimo como con el plazo de entrega), se observa que la objetante tampoco acredita con estudios de mercado propios, la limitación generada, el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuvieran estos requerimientos en los términos actuales. En tercer y último lugar, si bien la objetante con su argumento ha solicitado que se eliminen las cláusulas relacionadas con un Stock mínimo, lo cierto es que su pretensión, además de no estar respaldada en estudios de mercado, -se observa- que las apreciaciones desarrolladas responden a una percepción de su propia experiencia comercial (con sus proveedores) en la venta de los bienes objeto de este concurso, consideración que no se encuentra respaldada en un documento técnico idóneo emitido por su proveedor, que demuestre a partir de datos más amplios, la imposibilidad real de cumplimiento, no solo por parte de la empresa objetante sino por parte de los demás posibles proveedores, atendiendo a las diferentes condiciones del mercado, de manera que se permita verificar a esta División de Contratación Pública la imposibilidad general de cumplir con las condiciones establecidas, no solo por parte de la empresa sino además por parte de otros potenciales oferentes. Adicionalmente, la Administración ha decidido rechazar la objeción, virtud de consideraciones de interés público derivadas de la necesidad de mantener un stock de 10 diseños por talla en atención a la necesidad institucional de contar con una adecuada variedad y disponibilidad de los distintos modelos con el fin de atender las necesidades de la población beneficiaria. Para tal efecto, y considerando que la empresa objetante no aporta prueba técnica que logre refutar este elemento, se considera razonable la posición de la Administración Licitante, en tanto -señala- es resorte de los proveedores definir los diseños que cumplan con las características relacionadas con el tipo de material, tallas, segmentación y dimensiones del aro (lo cual es responsabilidad exclusiva de la Administración

Licitante). Para tal efecto, el pliego de condiciones incluye características básicas, amplias que -indica- son propias del mercado tanto de las formas del objeto contractual (ovalada, rectangular, cuadrada o redonda) como de la variedad de los colores previamente definidos (negro, marrón, azul, gris, dorado, rojizo, plateado, rojo, púrpura, lila, celeste, amarillo, anaranjado, verde, violeta, beige, morado, fucsia o turquesa). Así las cosas, ante la carencia de un estudio que fundamente lo solicitado, no se cuenta con elementos que demuestren que la necesidad de contar con un Stock mínimo bajo las consideraciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones, tienda a limitar la participación de potenciales oferentes. En el mismo sentido, en cuanto a la posibilidad de devolución de algún diseño, en aquellos casos en que se presente una falta de rotación del mismo, la Administración explica, lo que se pretende es ubicar el producto en el mercado más idóneo para su captación, permitiendo la redistribución del diseño del aro una vez agotada en primera instancia la segmentación meta de la demanda institucional, en un proceso en el que la configuración y gama de colores son propuestas por los mismos proveedores en el desarrollo del proceso concursal y en un proceso de selección basado en preferencias y experiencia de ventas. En otras palabras, será resorte de cada proveedor, definir su precio conforme sus propias condiciones, presentar al concurso sus mejores modelos en cuanto a formas y colores derivados de su experiencia en el mercado meta, de los bienes que serán adquiridos; siendo la Administración la que determine de acuerdo con sus necesidades (Entiéndase las necesidades de los usuarios de la CCSS), cuáles de las 90 líneas se requieren para hacer frente al cumplimiento de la demanda institucional, lo cual no es otra cosa más que una manifestación del interés público, en atención a las necesidades de las personas que serán beneficiadas con el suministro de bienes que cuentan con las condiciones técnicas de mercado más favorables. Para tal efecto, se ha reiterado que **los potenciales oferentes asumen los riesgos inherentes a sus decisiones comerciales, estrategias de precios y sobre el cumplimiento de los requisitos contractuales** de manera tal que cada oferente, atendiendo a sus propias condiciones (incluyendo los riesgos relacionados con la fijación de los precios), debe prever los costos asociados al suministro de los bienes a ofertar, incluso aquellos que no estén explícitamente detallados en el pliego de condiciones pero que sean necesarios para la ejecución contractual, como en este caso concreto se presenta respecto de la necesidad de mantener un Stock mínimo y la posibilidad de devolución de productos cuyo diseño no presente una rotación adecuada. De conformidad con el numeral 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública la **modalidad de contratación "según demanda"**, se determina claramente que **el contratista asume el riesgo en el negocio** basándose en su conocimiento del giro comercial y en los datos proyectados que la Administración le proporciona, sin que se asegure una cantidad mínima o máxima durante la ejecución del contrato. Esto significa que el oferente debe preparar su propuesta económica considerando su experiencia y el riesgo inherente a esta modalidad, incluyendo aspectos como la planificación, plazo de entrega, stock mínimo, exclusividad, atrasos aduaneros, entre otros. (Ver resolución n.º R-DCP-SICOP-00539-2025). Bajo ese mismo orden de ideas, debe destacarse que la recurrente no aporta prueba para demostrar que en efecto al cumplirse con el requisito de que cada modelo en stock se identifique se genera la imposibilidad de poder volver colocar dicho modelo para la venta al haber sido devuelto por la Administración, sin que se acredite que el lugar en el cual se consigna el consecutivo y nombre del modelo solicitado por la Administración afecte el aro en sí o no pueda eliminarse, para poder redistribuir el aro ante otro potencial comprador; lo cual contrasta con lo manifestado por la Administración en el sentido de que la identificación requerida se hará en la parte del lente que será removida al momento de adaptar el lente al usuario final. En otros términos, le correspondía al recurrente demostrar que la cantidad de lentes resulta desproporcionada o irrazonable con base en los consumos históricos de la Administración y de sus propias proyecciones, y paralelamente que los aros que se deban devolver no podrán ser comercializados nuevamente. Finalmente, si bien se cuestiona que el estudio de mercado esté completo, y cumpla con las condiciones que describe el numeral 34 de la Ley General de Contratación Pública, no se aporta ningún elemento técnico para demostrar cómo debería ser o qué le faltó al estudio, no solo atendiendo a las consideraciones propias del giro comercial de la empresa objetante, sino a las condiciones de mercado existente para el objeto contractual, por el contrario, la empresa se limitó a un ejercicio de cita general de precedentes sin acompañar el mismo de una prueba concreta, razón por la cual, no resultan procedentes las observaciones en relación al estudio de costos. Por las consideraciones señaladas, se rechaza de plano el primer argumento del recurso de objeción planteado por la empresa Ópticas Económicas de Costa Rica S.A. conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

ii.- Como segundo aspecto, la empresa objeta el punto 13 que establece: *"13. Lugar de Entrega / Área de Laboratorio Óptico, San José, Barrio Don Bosco, avenida 8, calles 26 y 28, Torre B - Centro Corporativo Internacional, primer piso. Las ordenes (SIC) de pedido se estarán realizando a través de la plataforma SICOP. Posterior a la notificación, el Contratista tendrá para la primera entrega un plazo máximo de 120 días naturales y el resto de las cantidades, partidas y líneas requeridas se le comunicarán al proveedor con 60 días naturales de antelación a la entrega."* (Resaltado es suministrado en el recurso de objeción). Criterio de la División. La **objetable** señala que el plazo de entrega es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por ser injustificado. Señala que la cláusula establece un plazo máximo de 120 días naturales para la primera entrega y que el resto de las cantidades y líneas requeridas se comunicarán con 60 días naturales de antelación a la entrega. Aduce, no se identifican insumos técnicos ni análisis de mercado que justifiquen la fijación de ese periodo de entrega. Argumenta que estos tiempos son insuficientes y no están justificados por un estudio de mercado que considere los tiempos de fabricación (a demanda y a la medida, tipo "Configure-To-Order" - CTO en español "configuración bajo pedido"), despacho, transporte, internamiento al país y desalmacenaje. Considera, el plazo mínimo viable para la entrega de los dispositivos debe contemplar, al menos, el trámite para emitir una orden de pedido al fabricante por parte del contratista, el período de manufactura de los dispositivos por parte del fabricante, el despacho de la mercadería, su transporte, internamiento al país, desalmacenaje y entrega. Refiere, esto representa una imposibilidad de cumplimiento y por tanto una condición que limita la libre participación, ya que la única posibilidad para satisfacer lo requerido por la Administración es contar previamente con todos los insumos listos, lo cual tampoco es factible, pues conllevaría un incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones. Expone que en su condición de Distribuidores de varias marcas de lentes, adquieren los insumos directamente de fábrica, los cuales se producen bajo pedido. Por esa razón, el fabricante no puede mantenerlos en inventario. Describe a grandes rasgos las etapas de entrega del producto de acuerdo a sus circunstancias y concluye que no es factible cumplir ni estipular un plazo de entrega sin contemplar el período mínimo necesario para la adquisición y entrega de los equipos en el plazo de 120 y 60 días naturales que establece la Administración. Se aporta como prueba el oficio sin número de la empresa Logistics Advisors R.S S.A del 28 de julio de 2025 en el cual se describe el procedimiento de ingreso de mercancías de importación para la empresa Ópticas Económicas desde el momento de ingreso al país. A partir de las indicaciones del recurso, solicita: "...la modificación de la cláusula impugnada, para que se amplíe el plazo por un total de 170 días naturales consistentes en 86 días hábiles para la entrega de los insumos requeridos por la Administración."

La Administración Licitante alega que la normativa vigente exige que los oferentes ajusten sus precios a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y que incorporen en sus cotizaciones todos los costos relacionados, incluyendo gastos logísticos y aduaneros. El hecho de que existan aforos rojos o amarillos en procesos aduaneros no constituye causal de nulidad del estudio de mercado, ni acredita que los precios indicados sean irrazonables, máxime cuando fueron verificados con múltiples fuentes. Señala, el principio de riesgo empresarial consagrado en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República establece que los oferentes deben asumir los riesgos ordinarios del giro comercial, incluyendo retrasos aduaneros previsibles. Con fundamento en lo anterior considera que los plazos descritos en cuanto a los 120 días y 60 días naturales solicitados en el pliego de condiciones para la entrega, de acuerdo con la administración de inventarios es el plazo que se requiere para satisfacer la necesidad institucional y este no debería de constituirse en un impedimento para participar. Parámetro que se obtuvo de las cotizaciones del estudio de mercado. Por último, recalca que los oferentes deben asumir los riesgos ordinarios inherentes a su actividad comercial y dentro de estos riesgos se incluyen, los posibles retrasos en los trámites aduaneros. En consecuencia, afirma tales

eventualidades no deben trasladarse a la administración como justificación para incumplimientos o ajustes contractuales, por lo que al contemplar esto y otras variables que fueron manifestadas en el oficio previamente transcrito en los párrafos precedentes, se concluye que los plazos de entrega establecidos en el pliego de condiciones —específicamente los 120 días y 60 días naturales— responden a una necesidad institucional debidamente fundamentada en la planificación de inventarios. Estos plazos representan el tiempo requerido para garantizar la continuidad operativa de la entidad. Por lo tanto, dichos parámetros no deben considerarse como una barrera para la participación de los oferentes, sino como una condición técnica razonable y necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos institucionales. Sobre el particular, se debe señalar que aplican en el mismo sentido los motivos por los cuales se resolvió el primer argumento del recurso de objeción. En ese sentido, procede el rechazo de plano de este argumento en el tanto carece de fundamentación, dado que no se aportó prueba técnica, idónea y suficiente, o un estudio técnico que permita confrontar los argumentos de la empresa en relación a lo que -considera- limita la participación y torna imposible cumplir con el plazo de entrega, no solo para la empresa objetante sino para otros potenciales oferentes. No se aporta un ejercicio comparativo en relación a los tiempos de entrega respecto de otros proveedores de manera que se permita verificar una imposibilidad real de participar y de cumplir en los términos contenidos en el pliego de condiciones. La empresa refiere a argumentos por los cuales, atendiendo a sus propias condiciones de mercado, le resulta complejo cumplir con los tiempos de entrega (proponiendo otros tiempos alternativos de 170 y 85 días), sin embargo, sus afirmaciones se quedan en el plano argumentativo, sin que se aporten estudios idóneos que logren demostrar que efectivamente existe una imposibilidad general de cumplir con los tiempos de entrega para los potenciales oferentes. Con el recurso se aportó como prueba, carta emitida por la empresa Logistics Advisor R.S S.A que se denomina “*Prueba 1. Carta de Procedimientos Aduaneros Ópticas Económicas. pdf*” no obstante, dicho documento no se considera idóneo, en tanto, a- se realiza atendiendo a las condiciones de la empresa b- no contiene un estudio de las condiciones de entrega propias del tipo de bien a contratar en el concurso de referencia. c- refiere solamente a los tiempos de aforo en general de cualquier tipo de producto que ingresa al País. d- se limita a los tiempos y aforos del producto ya ingresado a la aduana costarricense, lo cual constituye solo una parte en los tiempos de entrega establecidos. En conclusión, se determina el recurso carece de una debida y suficiente fundamentación que permita acreditar que los plazos de entrega limitan o imposibilitan la participación. Por su parte la istración concluye que los plazos de entrega establecidos en el pliego de condiciones —específicamente los 120 días y 60 días naturales— responden a una necesidad institucional debidamente fundamentada en la planificación de inventarios a la vez que refiere los plazos referenciados representan el tiempo requerido para garantizar la continuidad operativa de la entidad para asegurar el cumplimiento de los objetivos institucionales. Por las razones expuestas, no existiendo razones que refuten lo señalado, se rechaza de plano el segundo argumento del recurso de objeción planteado por la empresa Ópticas Económicas de Costa Rica S.A. conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.Admin

II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JESUS GONZALEZ HIDALGO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 11:43	Vigencia certificado	12/11/2021 09:26 - 11/11/2025 09:26
DN Certificado	CN=JESUS GONZALEZ HIDALGO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JESUS, SURNAME=GONZALEZ HIDALGO, SERIALNUMBER=CPF-02-0497-0783		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 11:50	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01559-2025	Fecha notificación	21/08/2025 11:59